



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0831

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE
UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 3394 del 23 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado la Valla comercial en la Avenida el Dorado No. 102 – 96 sin contar con Registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, inobservando lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 5º y el Parágrafo 1º del Artículo 9º de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado la Valla comercial en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, en un área que tiene afectación de espacio público, sin observar lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, el Artículo 5º Literal a) del Decreto 959 de 2000.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

08 31

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado la Valla Comercial de estructura tubular en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, afectando la cubierta de la edificación, vulnerando lo establecido en el numeral 9 del Artículo 7º de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente instalado la Valla Comercial en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, sin que se aportaran los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural de la citada valla, omitiendo el contenido del Artículo 7º Numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, derogada por la Resolución 931 de 2008, pero vigente para ese entonces.

CARGO QUINTO: Haber colapsado la estructura tubular de la Valla comercial instalada en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, omitiendo presuntamente la obligación de presentar los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural, contenida en el Artículo 7º Numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, derogada por la Resolución 931 de 2008, pero vigente para ese entonces”.

Que la citada Resolución se le notificó personalmente al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en calidad de Apoderado de ULTRADIFUSIÓN LTDA., el día 03 de octubre de 2008, acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, ULTRADIFUSIÓN LTDA., por conducto de su apoderado, el abogado OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, presentó bajo el radicado No. 2008ER44791 del 07 de octubre de 2008, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

"DEL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución No. 3394 de septiembre 23 de 2008, ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de ULTRADIFUSIÓN LTOA., por presuntamente haber contravenido el Art. 3º de la ley 140 de 1994, los Arts. 5º Lit. a) y 30 del Decreto 959 de 2000; El Art. 50, Art. 70 numeral 9 y Parágrafo 1º del Art. 9º de la Resolución 1944 de 2003, dichas imputaciones, encuentran fundamento según la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el informe Técnico No. 2974 de marzo 6 de 2008, proferido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad de Aire- OCECA-, y el anexo de la Visita Técnica de Obra Valoración de Estabilidad Estructural No. 279 de 11 de febrero de 2008 expedido por la OCECA- en la que analiza la situación de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

valla comercial ubicada en la Avenida el Dorado No. 102-96.

La investigación sancionatoria administrativa se fundamenta en el informe Técnico No. 2974 de marzo 6 de 2008, a su vez basado en visitas de seguimiento realizadas por la entidad, debiendo resaltarse, que no existe constancia ni prueba de la visita del día 17 de enero de 2008, y en referencia a la visita supuestamente efectuada el 7 de febrero de 2008, se tiene que las fotografías anexas al informe corresponden al registro documental de hechos ocurridos realmente el día 8 de febrero de 2008 (la grúa telescópica que aparece en la fotografía estuvo en el área el día 8 de febrero), pudiéndose observar, que en la motivación del acto descargado se aprecia de manera errónea los hechos, dándoles un alcance que no corresponde a la realidad fáctica, no existiendo correspondencia en las razones de hecho.

En el numeral 3.2. de la evaluación ambiental aparece que la valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría, infringiendo los artículos 30 y 37 del Decreto 959 del 2000, manifestaciones que no se acompasan con los hechos y pruebas que obran en el archivo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se puede corroborar que la valla ubicada en la avenida El Dorado No. 102-96 fue instalada en julio de 1997 y desde entonces ha estado inscrita en el sistema de registro de la autoridad competente en cada momento; tras entra en vigencia el Acuerdo 01 de 1998 se le otorgó el **Consecutivo 194** para materializar el **Registro 4020** de julio 30 del 1997 proveniente de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, acto administrativo de registro otorgado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que oportunamente fue objeto de las solicitudes de prórroga correspondientes, tal y como aparece en la solicitud de prórroga de la vigencia de registro presentada en la Secretaria Distrital de Ambiente, radicado No. **2007ER24383 de junio 14 de 2007**, negada mediante la declaratoria de silencio administrativo negativo, contenida en la Resolución No. 927 de abril 30 de 2008, modificada por Resolución No. 931 de mayo 6 de 2008, normativas a partir de las cuales, ULTRADIFUSION LTDA., en acatamiento a lo allí determinado, presentó solicitudes de registro de publicidad exterior visual para vallas, con números de Registro **406-10 y 487-7**, radicadas el 30 de julio de 2008 para la valla instalada en Avenida El Dorado No. 102-96, trámite administrativo en curso que permite que dicho elemento permanezca legalmente instalado, hasta que se resuelva de fondo la petición incoada.

De lo expuesto, se evidencia que no es cierto que el elemento publicitario bajo examen, haya sido instalado antes de haber obtenido registro, sino que contó con registro hasta el 30 de abril de 2008. Igualmente, en el mismo numeral 3.2. se dice que el elemento se encuentra en un área que tiene afectación de espacio público, infringiendo el artículo 5º, literal a) Decreto 959/2000, norma concordante con el artículo 21 del Decreto 190/2004 que incluye a los antejardines como elementos constitutivos del espacio público, fundamento jurídico que no es de recibo en el caso, por las siguientes razones:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

a. El predio en donde se encuentra localizada la valla, según los planos del Acuerdo 6 de 1990, es una zona industrial como eje y área longitudinal de tratamiento, área en donde no está prohibida la actividad publicitaria (instalar vallas), en medida, que los usos del suelo y el tratamiento que le son propios, así lo admiten, ello en concordancia con los Artículos 322-9, 341, 342 del Decreto 619 del 2000 POT, Decreto No. 469 de diciembre 29 de 2003 y 190 de junio 22 de 2004.

b. El predio donde se encuentra localizada la valla, no está legalizado aún dentro de proyecto urbanístico alguno, por ende no puede existir afectación de ningún tipo.

c. La construcción levantada en el predio ubicado en la Avenida El Dorado (Avenida Calle 26) No. 102-96, no cuenta con licencia de construcción, razón por la cual no es válido afirmar que la valla se encuentra en el antejardín de la edificación, pues una no se ha determinado en qué sitio estará ubicado el antejardín.

d. La valla no atraviesa la cubierta de la edificación, lo cierto es que el sitio en donde se encuentra instalada, estuvo parcialmente protegido con una cubierta liviana.

e. La valla se encuentra ubicada a 11. 70 metros contados a partir del límite del paramento, hasta el vértice del elemento, esto es, mucho más adentro al área en que eventualmente quedará el antejardín.

En referencia al deber de aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación, este se cumplió a través de el Radicado **No. 023769** de fecha 27 de noviembre de 1998, mediante el cual, mi representada aportó en debida forma ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- los "**Estudios de suelos y Cimentación**" de seis (06) vallas publicitarias, siendo una de ellas, la instalada en la Av. El Dorado No. 102-42, con posterioridad, mediante Radicado **No. 003674** de febrero 19 de 1999 mi representada aportó nuevamente cuatro (04) cuadernillos conteniendo los "**Estudios de Suelos**", incluyendo los correspondientes "**Conceptos técnicos de Cimentación**" de cuatro (04) vallas, siendo una de ellas, la instalada en la Av. El Dorado No. 102-42; sobre este hecho, el señor JOSE IGNACIO SANCHEZ ORDEGOZO, quien por entonces fungía como Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, mediante **Oficio SJ/UIA No. 02452** del 4 de febrero de 1999 expresamente le reconoció a mi representada que los precitados Estudios de Suelos y Cimentación, fueron revisados y aprobados mediante **Informe Técnico No. 0001** de enero 4 de 1999 emanado de la Subdirección de Calidad Ambiental del -DAMA-, en dicha experticia técnica los funcionarios especializados de la entidad atestaron que dichos Estudios de Suelos y Cimentación cumplen. las normas y especificaciones técnicas (Acuerdo 01 de 1998); luego, es un hecho incontrovertible que los citados Estudios de Suelos y Cimentación fueron aportados por mi mandante, son serios, y adecuados, tal y como aparece atestado por la propia Dirección Legal Ambiental en respuesta al derecho de petición





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

440831

presentado por **ULTRADIFUSION LTDA.**, Radicación No. **2008ER13837** de abril 3 de 2008, contestado por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. **2008EEI0819** de abril 17 de 2008 que se anexa.

LOS DESCARGOS (...)"

Este acápite será analizado de manera detallada más adelante por esta Secretaría.

"(...) DERECHO

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2º, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 2º, 30, 40, 14, 15, 23, 28, 34, 44, 46, 50, 51, 52 del C.C.A., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva tener como prueba los siguientes documentos, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar los hechos aducidos en los descargos.

- 1. Solicitudes de registro de publicidad exterior para vallas 406-10 y 487-*
- 2. Respuesta al derecho de petición Rad. **2008ER13837**.*
- 3. Derecho de petición 9285 de mayo 22 de 1998.*
- 4. Derecho de petición 23769.*
- 5. Derecho de petición 24899.*
- 6. Derecho de petición 3674.*
- 7. Consecutivo 194.*
- 8. Respuesta derecho de petición SJ/ULA2452.*
- 9. Solicitud prorroga de registro Rad. **2007ER24383** de 14 de junio de 2007.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PRETENSIONES

1. Con fundamento en las razones de hecho y de derecho aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad Resolución No. **3394** de septiembre 23 de 2008, y en su lugar, emita un acto administrativo desvinculando a mi representada de la presente investigación administrativa, que deberá ser archivada.

ANEXOS

- Copia del acto descargado.
- El documento aportados en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ULTRADIFUSIÓN.
- Poder conferido al suscrito".

Que en vista de que la investigada aporta una serie de medios probatorios documentales, manifestando ser conducentes, pertinentes y útiles, está Secretaría los acepta y los valorará, así como los que hacen parte del expediente, antes de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Que dentro de la presente Actuación Administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de las disposiciones normativas aplicables y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, analizando cargo por cargo, de la siguiente manera:

1.- La sociedad investigada presentó los descargos al cargo primero en los siguientes términos:

"AI CARGO PRIMERO: No es cierto que mi representada ULTRADIFUSION LTDA. haya presuntamente instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la Avenida el Dorado No. 102-96 sin contar con registro vigente expedido por la -Secretaría Distrital de Ambiente, inobservado el Art. 30 del Decr3eto 959/2000, Art. 5º Y Parágrafo 1º del Art. 9º de la Resolución 1944/2003; lo cierto, es que esas manifestaciones no se acompañan con los hechos y pruebas que obran en el archivo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se puede corroborar que la valla ubicada en la avenida El Dorado No. 102-96 fue instalada en julio de 1997 y desde entonces ha estado inscrita en el sistema de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

registro de la autoridad competente en cada momento; tras entra en vigencia el Acuerdo 01 de 1998 se le otorgó el **Consecutivo 194** para materializar el **Registro 4020** de julio 30 del 1997 proveniente de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, acto administrativo de registro otorgado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que oportunamente fue objeto de las solicitudes de prórroga correspondientes, tal y como aparece en la solicitud de prórroga de la vigencia de registro presentada en la Secretaría Distrital de Ambiente, radicado No. **2007ER24383 de junio 14 de 2007**, negada mediante la declaratoria de silencio administrativo negativo, contenida en la Resolución No. 927 de abril 30 de 2008, modificada por Resolución No. 931 de mayo 6 de 2008, normativas a partir de las cuales, ULTRADIFUSION LTDA., en acatamiento a lo allí determinado, presentó solicitudes de registro de publicidad exterior visual para vallas, con números de Registro **406-10 y 487-7**, radicadas el 30 de julio de 2008 para la valla instalada en Avenida El Dorado No. 102-96, trámite administrativo en curso que permite que dicho elemento permanezca legalmente instalado, hasta que se resuelva de fondo la petición incoada.

De lo expuesto, se evidencia que no es cierto que el elemento publicitario bajo examen, haya sido instalado antes de haber obtenido registro.

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración endilgada del Art. 5º Y el Parágrafo 1º del Art. 9º de la resolución 1944/2003, debe desestimarse, por resultar que dicha normativa no se encuentra vigente por haber sido derogada expresamente por la resolución 931 de mayo 6 de 2008, debiéndose atender el hecho de que las normas sobre publicidad son de orden público y por ende de aplicación inmediata, y por no existir la retroactividad en esta materia”.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo primero:

Esta Entidad tuvo conocimiento de la existencia de la valla desde el día treinta (30) de julio de 1997, fecha en la cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, otorgó a dicha valla el registro con consecutivo No. 4020. Sin embargo, tal y como la empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA, lo manifiesta a través de su apoderado, solicitó la prórroga del registro ya expirado mediante el Radicado No. 2007ER24383 del 14 de julio de 2007, prórroga que fue negada en virtud de la aplicación del silencio administrativo negativo.

En este mismo sentido debe indicarse, y como fue de conocimiento de la investigada, que de acuerdo con Decreto Distrital 459 del 10 de noviembre de 2006 "Por el cual se declara el Estado de Prevención o Alerta Amarilla, en materia del registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital", se ordenó **suspender el registro ambiental de elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial en el Distrito Capital por termino de**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

doce (12) meses, entre otras decisiones; Decreto que fue prorrogado por seis meses más, mediante el Decreto 515 del 9 de noviembre del 2007.

Queda claro entonces, que para la época en la que sucedieron los hechos, en el mes de febrero de 2008, ULTRADIFUSION LTDA., no contaba con registro otorgado por esta Entidad, no solo porque no le fue prorrogado, sino porque las disposiciones normativas no lo permitían.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes que el Doctor Oscar Mauricio Huertas Cuesta presentó como apoderado de ULTRADIFUSIÓN LTDA., con ocasión de lo indicado en la Resolución No. 927 de mayo de 2008, bajo los Nos. 406-10 y 487-7, es evidente que se refieren a una nueva estructura tubular, ya que mal harían al presentar solicitud de registro de una valla colapsada, motivo por el cual esta Secretaría no se pronunciará más sobre este tema en particular, además por tratarse de una actuación posterior a la de los hechos que aquí nos ocupan.

Entonces, de todo lo anterior se concluye que la valla colapsada no contaba con registro de publicidad exterior visual vigente, sin embargo permaneció en el lugar de los hechos hasta colapsar, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y los Artículos 5º y 9º parágrafo primero, de la Resolución 1944 de 2003, norma vigente para ese entonces.

2.- ULTRADIFUSIÓN LTDA., presentó los descargos al cargo segundo en los siguientes términos:

"AL CARGO SEGUNDO: *No es cierto que mi representada ULTRADIFUSION LTDA. haya presuntamente instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial en un área que tiene afectación de espacio público, infringiendo el artículo 5º, literal a) Decreto 959/2000, norma concordante con el artículo 21 del Decreto 190/2004 que incluye a los antejardines como elementos constitutivos del espacio público, fundamento jurídico que no es de recibo en el caso, por las siguientes razones:*

El predio en donde se encuentra localizada la valla, según los planos del Acuerdo 6 de 1990, es una zona industrial como eje y área longitudinal de tratamiento, área en donde no está prohibida la actividad publicitaria (instalar vallas), en medida, que los usos del suelo y el tratamiento que le son propios, así lo admiten, ello en concordancia con los Artículos 322-9, 341, 342 del Decreto 619 del 2000 POT, Decreto No. 469 de diciembre 29 de 2003 y 190 de junio 22 de 2004. Además Informe Técnico No. 00297 del 6 de Marzo del 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tenerse en cuenta que el predio ubicado en la Avenida Calle 26 No.





102- 96, cuenta con las siguientes características normativas, se encuentra en la UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL –UPZ NO 117- AEROPUERTO EL DORADO la cual aún no ha sido reglamentada bajo las pautas del Plan de Ordenamiento Territorial POT. De conformidad con el Decreto 190/04, con el Artículo 478 numeral 9, "Las normas sobre usos y tratamientos, contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus Decretos reglamentarios, se continuarán aplicando hasta tanto se expida la reglamentación del presente Plan de Ordenamiento."

El predio de la referencia, se encuentra localizado en un Área de Actividad Especializada Zona Industrial, dentro del Tratamiento General de Desarrollo, cuyo polígono de reglamentación es D-ZID-A-3C-E.MET, según Acuerdo 6/90.

En el numeral 3. EVALUACION AMBIENTAL, determina que: "3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: ...EI elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público..." De acuerdo a lo determinado en el numeral 4 del artículo 475 del Acuerdo 6 de 1990 el cual predica:

...4. Todo decreto reglamentario de un eje de tratamiento deberá contener el diseño del espacio público como parte integrante del mismo y prerequisite para la expedición de normas específicas

Debe tenerse en cuenta que el predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102- 96, aún no ha sido legalizado por cuanto no se ha reportado ante la Secretaría Distrital de Planeación su incorporación dentro de la cartografía oficial, ni reposa licencia de construcción en el archivo. Por lo tanto al no existir plano urbanístico ni licencia de construcción, aún no se ha determinado la dimensión del antejardín.

Por otra parte el acuerdo 6 de 1990 establece:

Artículo 4510.- Antejardines y retrocesos. En las normas específicas deberá, establecerse la distancia mínima entre la fachada exterior de la edificación y la línea de demarcación entre el espacio privado y el espacio público de uso público.

Se denominará genéricamente antejardín al área situada entre la fachada y la línea de demarcación contra una vía, y retroceso a la situada entre la fachada y la línea de demarcación contra otro tipo de zonas de uso público, tales como parques, rondas de ríos, etc ...

Parágrafo 1º.- Como criterio orientador de las normas específicas, el antejardín deberá preverse desde el nivel del espacio público y en relación con la altura total de la edificación, salvo que las conveniencias urbanísticas demuestren otras alternativas mejores para el área o edificio; en todo caso el antejardín se entenderá comprendido entre los elementos naturales y arquitectónicos de los inmuebles de propiedad privada incluidos en el espacio público.



Adicionalmente el predio se ubica en tratamiento de. Desarrollo, la reglamentación actual determina que en el evento en que el predio se encuentre sin desarrollar o no cuente con un acto administrativo, cumple con ser un predio urbanizable no urbanizado, el cual a partir de la expedición del decreto 327 de octubre 11 de 2004, se regula por las disposiciones generales del Plan de Ordenamiento Territorial (Artículo 361 del decreto 190 de 2004) Y las específicas del tratamiento de desarrollo contenidas en el citado Decreto 327 de 2004.

a. El predio donde se encuentra localizada la valla, no está legalizado aún dentro de proyecto urbanístico alguno, por ende no puede existir afectación de ningún tipo.

b. La construcción levantada en el predio ubicado en la Avenida El Dorado (Avenida Calle 26) No. 102-96, no cuenta con licencia de construcción, razón por la cual no es válido afirmar que la valla se encuentra en el antejardín de la edificación, pues una no se ha determinado en qué sitio estará ubicado el antejardín.

c. La valla se encuentra ubicada a 11.70 metros contados a partir del límite del paramento, hasta el vértice del elemento, esto es, mucho más adentro al área en que eventualmente quedará el antejardín”.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo segundo:

Frente a las atestaciones que para este cargo plantea la empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA., esta Dirección, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, así como las aportadas por el investigado, no puede aseverar ni concluir que el elemento tipo valla comercial de estructura tubular colapsado, se encontraba instalado en un área considerada como espacio público y en aras de tomar decisiones ajustadas a derecho y específicamente de acuerdo a las probanzas que arrojan la presente actuación, la Autoridad ambiental absolverá de ULTRADIFUSIÓN LTDA., respecto al cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 3394 del 23 de septiembre de 2008, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

3.- La sociedad investigada presentó los descargos al cargo tercero en los siguientes términos:

"AL CARGO TERCERO: *No es cierto que mi representada ULTRADIFUSION LTDA.- haya presuntamente instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial afectando la cubierta de la edificación, vulnerando el numeral 9º del artículo 7º de la Resolución 1944/2003; lo cierto, es que la valla no atraviesa la cubierta de la edificación, está instalada, en el patio interno de la edificación, el cual está protegido con una cubierta liviana; ahora bien, la vulneración de las normas citadas, debe desestimarse, por resultar que dicha preceptiva no se*

encuentra vigente por haber sido derogada expresamente por la resolución 931 de mayo 6 de 2008".

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo tercero:

En relación a este punto, de conformidad con la valoración de estabilidad estructural de vallas tubulares No. 279 del 11 de febrero de 2008, que obra dentro del expediente de la presente actuación y con los descargos presentados por la investigada, queda claro que la valla se encontraba erigida en una construcción ocupada por una agencia de Omnilife, en el patio interior de la misma y atravesando la cubierta, contraviniendo lo establecido en el numeral 9 del Artículo 7 de la Resolución 1944 de 2008.

A manera de ilustración para el investigado, debemos indicarle que la Resolución 931 de mayo del 2008 (posterior a la ocurrencia de los hechos), que deroga la Resolución 1944 de 2003 (vigente para la época de los hechos), en su Artículo 7, numeral 9 contempla idéntica prohibición, en lo que se refiere a las cubiertas.

Así pues, queda comprobado que la empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA., con su actuar, vulneró el Artículo 7, numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003.

4.- Que la sociedad investigada presentó los descargos al cargo cuarto en los siguientes términos:

"AL CARGO CUARTO: No es cierto que mi representada ULTRADIFUSION LTDA.- haya presuntamente instalado la valla comercial en la avenida el Dorado No. 102-96, sin que se aportaran los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación, omitiendo el contenido del Art. 7º Numeral 9º de la Resolución 1944/2003, este se cumplió a través de el Radicado **No. 023769** de fecha 27 de noviembre de 1998, mediante el cual, mi representada aportó en debida forma ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- los **"Estudios de suelos y Cimentación"** de seis (06) vallas publicitarias, siendo una de ellas, la instalada en la Av. El Dorado No. 102-42, con posterioridad, mediante Radicado **No. 003674** de febrero 19 de 1999 mi representada aportó nuevamente cuatro (04) cuadernillos conteniendo los **"Estudios de Suelos"**, incluyendo los correspondientes **"Conceptos técnicos de Cimentación"** de cuatro (04) vallas, siendo una de ellas, la instalada en la Av. El Dorado No. 102-42; sobre este hecho, el señor JOSE IGNACIO SANCHEZ ORDEGOZO, quien por entonces fungía como Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, mediante **Oficio SJ/ULA No. 02452** del 4 de febrero de 1999 expresamente le reconoció a mi representada que los precitados Estudios de Suelos y Cimentación, fueron revisados y aprobados mediante **Informe Técnico No. 0001** de enero 4 de 1999 emanado de la Subdirección de Calidad Ambiental del -DAMA-

en dicha experticia técnica los funcionarios especializados de la entidad atestaron que dichos Estudios de Suelos y Cimentación cumplen las normas y especificaciones técnicas (Acuerdo 01 de 1998); luego, es un hecho incontrovertible que los citados Estudios de Suelos y Cimentación fueron aportados por mi mandante, son serios, y adecuados, tal y como aparece atestado por la propia Dirección Legal Ambiental en respuesta al derecho de petición presentado por ULTRADIFUSION LTDA., Radicación No. **2008ER13837** de abril 3 de 2008, contestado por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. **2008EE10819** de abril 17 de 2008 que se anexa”.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo cuarto:

En primera instancia debe insistirse en que la falta de registro de la estructura tubular colapsada, es un agravante para la situación particular de este elemento, y se complica aún más, cuando el mismo investigado manifiesta que mediante oficio SJ/ULA No. 02452 **del 04 de febrero de 1999**, el DAMA, le reconoció los estudios de suelos y cimentación de la estructura y que fueron revisados y aprobados mediante el Informe Técnico No. 001 del 4 de enero de 1999, por la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, reconociendo expresamente que durante los años posteriores a la aprobación de tales estudios y hasta cuando colapsó la valla comercial, es decir ocho años después no presentó los estudios de suelos pertinentes.

En segunda instancia se denota en forma clara y evidente, la irresponsabilidad de la empresa investigada en el cuidado del elemento de publicidad en comento, más aún cuando la Resolución 1944 de 2003, establecía como término de vigencia para los elementos de publicidad exterior visual tipo valla un año, prorrogable por un año cada vez (Artículo 3º), lo que implicaba que cada año, quien pretendiera solicitar la prórroga debía acompañar tal requerimiento, con los respectivos estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural, para la respectiva valoración por parte del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

5.- ULTRADIFUSIÓN LTDA., presentó los descargos al cargo quinto, en los siguientes términos:

"AL CARGO QUINTO: Es un hecho que la valla comercial instalada en la Avenida El Dorado No. 102-96 colapso, pero no es cierto que se halla omitido presuntamente la obligación de presentar los estudios de suelos y cálculos o análisis estructurales, vulnerando el Art. 7º numeral 9º de la Resolución 1944/2003, derogada por la Resolución 931 de 2008 vigente para este entonces, lo cierto es, que se cumplió a través de el Radicado **No. 023769** de fecha 27 de noviembre de 1998, mediante el cual, mi representada aportó en debida forma ante el Departamento Técnico





Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- los "**Estudios de suelos y Cimentación**" de seis (06) vallas publicitarias, siendo una de ellas, la instalada en la Av. El Dorado No. 102-42, con posterioridad, mediante Radicado **No. 003674** de febrero 19 de 1999 mi representada aportó nuevamente cuatro (04) cuadernillos conteniendo los "**Estudios de Suelos**", incluyendo los correspondientes "**Conceptos técnicos de Cimentación**" de cuatro (04) vallas, siendo una de ellas, la instalada en la Av. El Dorado No. 102-42; sobre este hecho, el señor JOSE IGNACIO SANCHEZ ORDEGOZO, quien por entonces fungía como Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, mediante **Oficio SJ/ULA No. 02452** del 4 de febrero de 1999 expresamente le reconoció a mi representada que los precitados Estudios de Suelos y Cimentación, fueron revisados y aprobados mediante **Informe Técnico No. 0001** de enero 4 de 1999 emanado de la Subdirección de Calidad Ambiental del -DAMA-, en dicha experticia técnica los funcionarios especializados de la entidad atestaron que dichos Estudios de Suelos y Cimentación cumplen las normas y especificaciones técnicas (Acuerdo 01 de 1998).

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración endilgada del numeral 9º del Art. 7º de la resolución 1944/2003, debe desestimarse, por resultar que dicha normativa no se encuentra vigente por haber sido derogada expresamente por la resolución 931 de mayo 6 de 2008, debiéndose atender el hecho de que las normas sobre publicidad son de orden público y por ende de aplicación inmediata, y por no existir la retroactividad en esta materia".

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo quinto:

En cuanto al quinto y último cargo formulado a la empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA., la investigada en su escrito de descargos, expone argumentos defensivos idénticos a los presentados para la contradicción del cargo cuarto antes examinado, para lo cual esta Dirección ratifica también los argumentos precitados de los que se consuma el hecho de la omisión a la norma en este cargo debatido.

Según los documentos técnicos emanados por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto a la valla comercial de estructura tubular instalada en la Avenida el Dorado No. 102 – 96 y especialmente la valoración de estabilidad estructural de vallas tubulares No. 279 del 11 de febrero de 2008, los cuales no fueron refutados ni controvertidos por el investigado, se pudo concluir que: "(...) el colapso de la valla fue originado por una cimentación de dimensiones y peso insuficientes que NO permitían resistir la sollicitación por volcamiento producida por una fuerza horizontal (...) Adicionalmente la oxidación observada en los elementos metálicos a nivel de cimentación (platina y tornillería), y aún la falta de algunos tornillos, muestras el deficiente mantenimiento periódico que garantizara la conservación en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

el tiempo, de las partes neurálgicas de la estructura".

M. E. 0031

Por lo expuesto es un hecho notorio que la valla comercial de estructura tubular que se ubicaba en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, colapsó en el mes de febrero de 2008, y que técnicamente se comprobó que tal evento sucedió, por el inadecuado mantenimiento de la estructura de propiedad de la empresa investigada, quien debía velar por su cuidado integral. En este aspecto cabe resaltar en forma vehemente que el Artículo 7 de la Ley 140 de 1994, establece: "*a toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, **inseguridad o deterioro***". (Negrilla fuera del texto).

Que los cargos tercero, cuarto y quinto formulados mediante Resolución No. 3394 de 2008, a ULTRADIFUSIÓN LTDA., serán sancionados por la vulneración a la misma disposición normativa, no obstante en ningún momento se contradice el principio del *non bis in ídem*, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Colombiana, toda vez que no existe identidad de fundamento en la sanción, en cuanto a que por una parte se sancionará la omisión de haber presentado los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural del elemento, por la otra el hecho de haber colapsado la estructura tubular de la valla como consecuencia de desobedecer el Artículo 7, numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003 y finalmente se contradijo bajo el entendido de que la valla atravesaba la cubierta de la edificación en donde se instalaba.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que ULTRADIFUSIÓN LTDA., ha contravenido los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000, los Artículos 5, 7, numeral 9; 9, parágrafo 1, de la Resolución 1944 de 2003.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 1, literal a), contempla como un tipo de sanción: "*a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución*"

Que una vez comprobado que ULTRADIFUSIÓN LTDA., incurrió en la violación de las normas mencionadas y en la más grave de las omisiones que se pudieran presentar, respecto de una valla tubular, como lo es su cuidado y mantenimiento, esta Dirección deberá imponer una sanción ejemplarizante a la investigada, teniendo en cuenta que con su actuar omisivo e irresponsable en el mantenimiento de la estructura tubular tipo valla comercial que se ubicaba en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, no solo vulneró las normas de rango constitucional, legal y reglamentario en materia ambiental, sino que puso en riesgo la vida e integridad de la colectividad, así como su patrimonio.



Que teniendo en cuenta esta exposición de motivos, para el caso *sub examine*, la multa será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$149`070.000.00) M/cte., de acuerdo con los cargos primero, tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 3394 del 23 de septiembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

M. E. 08 3 1

igual que los recursos que los resuelvan”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, Representada Legalmente por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, de los cargos primero, tercer, cuarto y quinto formulados mediante la Resolución No. 3394 del 23 de septiembre de 2008, por incumplir el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, los Artículos 5, 7, numeral 9 y 9, parágrafo 1, de la Resolución 1944 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

"CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado la Valla comercial en la Avenida el Dorado No. 102 – 96 sin contar con Registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, inobservando lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 5º y el Parágrafo 1º del Artículo 9º de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado la Valla Comercial de estructura tubular en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, afectando la cubierta de la edificación, vulnerando lo establecido en el numeral 9 del Artículo 7º de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente instalado la Valla Comercial en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, sin que se aportaran los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural de la citada valla, omitiendo el contenido del Artículo 7º Numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, derogada por la Resolución 931 de 2008, pero vigente para ese entonces.

CARGO QUINTO: Haber colapsado la estructura tubular de la Valla comercial instalada en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, omitiendo presuntamente la obligación de presentar los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural, contenida en el Artículo 7º Numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, derogada por la Resolución 931 de 2008, pero vigente para ese entonces”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, Representada Legalmente por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, con domicilio en la Calle 127 B No. 7 A – 40 de esta Ciudad, por la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$149'070.000.00) M/cte., de conformidad con lo



9

establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a ULTRADIFUSIÓN LTDA., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Absolver de responsabilidad a ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, Representada Legalmente por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, respecto del cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 3394 del 23 de septiembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

"CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado la Valla comercial en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, en un área que tiene afectación de espacio público, sin observar lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, el Artículo 5º Literal a) del Decreto 959 de 2000".

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, Representante Legal de ULTRADIFUSIÓN LTDA., o a quien haga sus veces en la Calle 127 B No. 7 A - 40, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0831

Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3394 del 23 de septiembre de 2008
Folios: veintiuno (21)

